

## **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 33**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Distribuidora Corripio, C. por A.

**Abogada:** Dra. Claudia María Castaños de Bencosme.

**Recurrida:** Marisol Mena Peralta.

**Abogados:** Licdos. Porfirio Bienvenido López Rojas y C. Antonio Vásquez Pimentel.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Corripio, C. por A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecido principal ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual esta debidamente representada por Luis Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0016221-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 122-04, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2004, suscrito por la Dra. Claudia María Castaños de Bencosme, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Porfirio Bienvenido López Rojas y C. Antonio Vásquez Pimentel, abogados de la parte recurrida Marisol Mena Peralta; Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil contractual, intentada

por Marisol Mena Peralta, contra Distribuidora Corripio, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, el 4 de junio de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, intentada por la Licda. Marisol Mena Peralta, por haberse interpuesto de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Distribuidora Corripio, C. por A., por improcedente, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante Licda. Marisol Mena Peralta y en consecuencia declara rescindido el contrato de venta condicional intervenido entre la Empresa Distribuidora Corripio, C. por A., y la Licda. Marisol Mena Peralta, ordenando a la intimada la devolución de la suma de ocho mil quinientos pesos oro dominicano (RD\$8,500.00) a la intimante Licda. Marisol Mena Peralta; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de una indemnización de cuarenta mil pesos oro dominicanos (RD\$40,000.00) moneda nacional de curso legal a favor de la Licda. Marisol Mena Peralta, por los daños y perjuicios que le irrogó a la intimante, como consecuencia de su incumplimiento convencional, más el pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir del día en que se introdujo la demanda en justicia; **Quinto:** Desestima la solicitud de ejecución provisional de la sentencia invocada por la parte intimante, por no considerarlo éste tribunal compatible con la naturaleza del asunto; **Sexto:** Condena a la parte demandada Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debate formulada por la parte recurrente, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1434, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2004, por acto núm. 348-2004, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), a favor de la parte recurrida, Licda. Marisol Mena Peralta; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, Distribuidora, C. por A., al pago de las costas; **Quinto:** Comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y desconocimiento de la Ley 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 7 de septiembre de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante sentencia in-voce del 12 de agosto de 2004, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra del recurrente, y que sea pronunciado el descargo puro y simple respectivo del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Corripio, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Porfirio Bienvenido López Rojas y C. Antonio Vásquez Pimentel, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)